INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, con el memorial de subsanación de demanda. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Radicado: 760013110010-**2021-00042**-00
Liquidación de Sociedad conyugal.

Auto Interlocutorio No. 268

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que quien representa los intereses de la señora Amparo Román Cabra, allegó memorial, manifestando que procedía a subsanar los defectos que frente al libelo promotor se le indicaron en providencia Nro. 203 del 15 de febrero de 2021.

No obstante lo anterior, de la revisión de dicho memorial, se constata que el citado profesional del derecho, no atendió los precisos requerimientos que en el auto de inadmisión se le hicieron frente a la relación de inventarios y avalúos consignados en el cuerpo de la demanda, puesto que su labor se limitó a relacionar activos y pasivos, sin anexar los correspondientes las pruebas que se tengan sobre ellos[1], por cuanto s bien anexa un aparte de un certificado de tradición, no se puede establecer a que bien inmueble pertenece. Aunado a ello, sin efectuar modificación alguna en lo atinente con el avaluó que a los mismos se les dio en el libelo promotor.

1 ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (…) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos**.

En este orden, al constatarse la inconformidad entre el valor asignado inicialmente y el que para ellos impone el artículo 489, numeral 6 del Código General del Proceso[2], se debió aportar una nueva relación de inventarios y avalúos, en el sentido en que lo indica la norma, es decir, ajustando el valor de los bienes inmuebles, tomando como base su avaluó catastral incrementado en un 50%, y para el caso de los automotores, conforme al precio fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o el señalado por publicación especializada. Así las cosas, siendo que con el memorial de subsanación, no se tuvo en cuenta lo que para el efecto prescribe la normativa aludida, respecto del avaluó de los bienes, se deberá disponer el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Aunado a ello, no se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, por cuanto si bien anexa captura de la documentación remitida al correo electrónico del demandado, se enviaron dos archivos de nombre “SUBSANACIÓN DE AMPARO ROMAN CABRA” y “ANEXOS DE SUBSANACIÓN”, no se otea que se haya enviado la demanda y los anexos del libelo promotor.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que a través de apoderado judicial adelanta la señora Amparo Román Cabra en contra del señor Luis Alfonso Vergara, conforme lo expuesto en precedencia.

2 ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (…) 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (…) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (…) 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”.

SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias de la demanda, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO.- Autorizar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

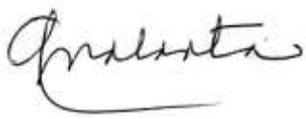

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

04

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **34** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **26 febrero de 2021**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa039075f9e81a599e108bc8f7dcac370f75b409b26d1e04dc7a790e43a6524d

Documento generado en 25/02/2021 11:38:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica